TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 30 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Medio de control	
Radicación	13-001-23-33-000-2015-00674-00
	CLUB DE PROFESIONALES DE CARTAGENA
Demandante	
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente	

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL DOCTOR HUGO MAURICIO ROMERO LARA, APODERADO DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 84-89 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31/DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 04 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1



HUGO MAURICIO RO ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN UNIVERSIDAD LIBRE I

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA EAVC-MOC

REMITENTE: HUGO ROMERO LARA

DESTINATARIO EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20181162762

No. FOLIOS: 27 -- No. CUADERNOS: 0 RECIDIDO POR. GEORETARIA TRIBUNA, ADM

FECHA Y HORA: 16/11 26/18 04:02:17 PM



Doctor EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS TRIBUNAL ADIMISTRATIVO DE BOLÍVAR

M DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D

RADICADO : 13-001-23-33-000-2015-00674-00

DEMANDANTE

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

CLUB DE PROFESIONALES DE CARTAGENA

DEMANDADO

ASUNTO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HUGO MAURICIO ROMERO LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.834.228 y tarjeta profesional Nº 146.685 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del Distrito de Cartagena, de acuerdo al poder conferido por el doctor JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de CONTESTAR la demanda de la referencia, instaurada por Club de Profesionales de Cartagena contra el ente territorial que represento, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el veintisiete (28) de agosto de 2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2018. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, prescripción de la acción, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva DENEGAR LAS SUPLICAS de la demanda, por cuanto el DISTRITO DE CARTAGENA, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado, como más adelante se desarrollará.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.





Del primero al segundo hecho: Son ciertos parcialmente, me explico, mediante el oficio EXT-AM-12-0091607 la parte demandante presento solicitud de corrección de tarifas de impuesto, mediante el oficio AMC-AUTO-000226-2013 se le dio trámite a la solicitud de la referencia y se ordenó una visita para la verificación de los hechos de la petición, pero no es cierto que solo se haya limitado a describir las características y dotaciones del predio, se recabaron todas las pruebas necesarias para poder decidir de fondo la petición presentada por la parte demandante.

Del tercero quinto hecho: Son ciertos parciamente, me explico, de acuerdo a pruebas aportadas por la parte demandante se verifica que protocoliza ante Notaría silencio administrativo positivo y se presentó solicitud ante la administración para que se aplicaran los efectos positivos supuestamente adquiridos por la parte demandante, a esta solicitud se le dio respuesta al peticionario mediante la resolución AMC-RES-004263-2013 "Por medio de la cual se resuelve una petición", no es cierto lo que sostiene el apoderado de la parte demandante, el cual temerariamente sostiene "El 5 de febrero de 2014 es notificada la Resolución que resuelve la petición, con una sospechosa fecha pretérita que data de dos días antes del vencimiento del año que tenía la administración para decidir, no existe por parte de la administración ninguna actitud sospechosa, actúo dentro de los parámetros legales y en cumplimiento de sus funciones al expedir la resolución AMC-RES-004263-2013.

Del sexto al séptimo hecho: Son ciertos parcialmente. Es cierto que la parte demandante al no encontrase de acuerdo a lo resuelto por la resolución AMC-RES-004263-2013 y haciendo uso de los recursos otorgados por la Ley para ello presenta recurso de reconsideración, este recurso se resolvió mediante la resolución AMC-RES-000518-2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración", la cual confirma en todas sus partes la resolución AMC-RES-004263-2013. En lo que respecta a la segunda parte de hecho séptimo, no son hechos propiamente responde más a aspectos de derecho. El togado confunde aspectos procesales con fundamentos de hechos.

IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la nulidad de las resoluciones AMC-RES-004263-2013 y AMC-RES-000518-2018, consiste en determinar Si el Distrito de Cartagena — Secretaría de Hacienda Distrital aplico correctamente la base gravable para la parte demandante.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarar la nulidad de las resoluciones AMC-RES-004263-2013 "Por medio de la cual se resuelve una petición" y AMC-RES-000518-2018 de fecha 2 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"; y como consecuencia de ello, se declare que la tarifa correcta del impuesto predial unificado del predio identificado con la referencia catastral No. 01-02-0592-0068-000, desde la vigencia 2006, de propiedad del CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSARIOS DE CARTAGENA es la 6.5 por mil.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción Medio de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones AMC-RES-004263-2013 "Por medio de la cual se resuelve una petición" y AMC-RES-000518-2018 de fecha 2 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración", por las razones jurídicas que a continuación detallo.



V. RAZONES Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:

El Impuesto Predial Unificado adoptado por el Distrito turístico y Cultural de Cartagena De Indias, mediante Acuerdo N° 041 de 2006, es el que se genera por la existencia de un predio que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Distrito de Cartagena. La titularidad del Impuesto recae en el ente Distrital y lo soporta como sujeto pasivo el propietario o poseedor del bien.

Nuestro Ordenamiento Constitucional consagra en su artículo 287, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, tales como, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En desarrollo de esas facultades, el Concejo Distrital mediante Acuerdo N° 041 de 2006 (ETD), estableció dentro de los Impuestos Directos , el Impuesto Predial Unificado contenido en la Ley 44 de 1990, la cual fusionó cuatro impuestos anteriores: el impuesto predial, el impuesto de parques y arborización, el impuesto de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Se trata así de un impuesto de orden municipal, cuya administración, recaudación y control corresponde a los respectivos municipios. La base gravable para liquidar el impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada año establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor del predio. La tarifa del impuesto es fijada como viene dicho por los concejos municipales y/o distritales, dentro de un rango que establece la ley, el cual va entre el 1 y el 16 por mil de la base gravable.

De acuerdo con las disposiciones legales (art. 4 Ley 44 de 1990), estas tarifas se deben establecer de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos.
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano.
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A las viviendas populares y las pequeñas propiedades rurales destinadas a la producción agropecuaria se les deben aplicar las tarifas mínimas establecidas por el respectivo concejo. En el caso de los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, la ley permite la aplicación de una tasa de hasta un 33 por mil.

Para el caso del Distrito de Cartagena, las tarifas se aplican sobre la base imponible definida anteriormente de acuerdo con los porcentajes que determinó el Honorable concejo Distrital, dentro de los siguientes límites que establece la ley, reseñados en el art. 68 del ETD (Acuerdo 041 de 2006)

En el caso en concreto, de acuerdo lo establecido en el artículo 1 de los estatutos del CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA (aportado por la parte demandante en sus peticiones), se señala que ese club es una ORGANIZACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, es decir que se trata de agrupación de personas que poseen títulos universitarios de estudios superiores aprobados por el gobierno nacional cuando se trata de personas naturales; y defienden sus intereses según sus propios estatutos, así de la simple lectura del artículo en cita se colige que estamos frente a una ORGANIZACIÓN GREMIAL, distinta de una entidad de beneficencia sin



ánimo de lucro, propietaria de un predio urbano edificado al cual se le ha aplicado una tarifa sobre el avalúo catastral, el estrato donde se encuentre ubicado el inmueble y la destinación del mismo (para el caso de marras desarrolla una actividad comercial.)

El artículo 68 del ETD Acuerdo 041 de 2006 establece: TARIFAS.- En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena, serán las siguientes:

"(...) PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Tarifas del Impuesto

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A Viviendas

Residencial

Estrato 1 y 2 2.0 por mil Estrato 3 4.5 por mil Estrato 4 6.5 por mil Estrato 5 6.5 por mil Estrato 6 6.5 por mil B.- Comerciales 9.5 por mil C.- Industriales 10.5 por mil D.- Hoteleros 5.5 por mil

E.- Que sean de propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad. 7.5 por mil

F. Que sean de propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad. 6.5 por mil

Veamos que la tarifa del Impuesto predial Grupo I Literal F, se aplica como lo reseña la norma en cita sobre predios o a favor de predios que sean de entidades de beneficencia y aunque el mismo estatuto tributario local no trae una definición del vocablo beneficencia, ella se entiende como " actos de caridad pública, es decir, las actividades que se basen en el auxilio o la prestación de servicios asistenciales básicos para el bienestar público, prestadas en forma gratuita o a precios ínfimos que no cubren el costo del servicio ni del beneficio reportado"; es decir ahondando que de las actividades de beneficencia se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

Por consiguiente beneficencia es la prestación directa o indirecta de servicios que se realizan en forma gratuita o a precios mínimos que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado, buscando la ejecución de programas de desarrollo social en el campo de la salud, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, vivienda, recreación, deporte y otras que contribuyan a mejor el bienestar de la población vulnerable.





La parte demandante sostiene en sus peticiones que es una entidad "sin ánimo de lucro y desarrolla actividades de beneficencia a través del voluntariado del Club de Profesionales Universitarios de Cartagena y además de esto desarrolla actividad social y cultual de acuerdo a su objeto social, pero si bien es cierto que en el Capítulo VIII de los Estatutos del mismo art. 60 parágrafo III se señala que el club tiene constituido legalmente su voluntariado, esto no guarda relación alguna con el objeto social que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto fue que la Oficina de Fiscalización de la División de Impuestos de la secretaria de Hacienda, ordeno la práctica de una inspección ocular tributaria y/o contable al contribuyente CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA considerando practicar dicha prueba para verificar y/o constatar que en el predio objeto de la petición distinguido con la referencia catastral N° 01-02-0592-0068-000 y la matricula inmobiliaria No. 060 107377 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, ubicado en el barrio de Crespo Cra. 6 No. 67-65 en la ciudad de Cartagena, "se desarrollan actividades sin ánimo de lucro y de voluntariado de obras de beneficencia como lo establece el art. 68 del Acuerdo 041 de 2006".

Una vez realizada la visita de verificación al predio que viene mencionado catastralmente, la administración y con los elementos encontrados la Dra. Liliana Melissa Guzmán Castellón, en su condición de Asesora de Fiscalización de la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena, profirió una Certificación De Resultados De Visita Física, Para Acceder A Exoneración Tributarios Predios del Centro Histórico y Periferia AMC- ACTA-000486-2013 calendada octubre 28 de 2013; mediante el cual certificó que conforme al acta de verificación No. 000129-2013 de Marzo 12 de 2013, el inmueble identificado con Referencia Catastral No. 01-02-0592-0068-000 y la matricula inmobiliaria No. 060-107377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA <u>es un predio que a la fecha de la diligencia que viene precitada, "NO se ejerce actividades sin ánimo de lucro y de voluntariado de obras de beneficencia como lo establece el art. 68 del Acuerdo 041 de 2006" Sic- Comillas nuestras fuera del texto.</u>

En este orden de ideas, después de analizar en debida forma la solicitud de la parte demandante y de las pruebas tanto aportadas como la inspección ocular realizada se llegó a la conclusión por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital que por parte del Club de Profesionales Universitarios de Cartagena no se acreditaron los requisitos legales para poder acceder al beneficio tributario de una tarifa del 6.5 por mil, como lo establece el artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006, razón por la cual negó la solicitud presentada por los ahora demandantes.

El H. Consejo de Estado en sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006 relacionada con los beneficios tributarios, señaló:

"La Corporación concluye que cuando el contribuyente alegue a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan..."



VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

EXCEPCION DE FONDO Ó MÉRITO:

6.1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Analizando el acto administrativo demandado, tenemos que el mismo es legal y se basa en las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, además, ha sido expedido con la salvaguarda respectiva del debido proceso. Es decir, el acto, ha sido expedido sin incurrir en causal alguna de nulidad, en la medida de que es cierto y es lo que probatoriamente tiene la administración distrital y es hacer cumplir las normas tributarias, especialmente, el Estatuto Tributario Distrital, cuando le corresponda efectuar la liquidación en los términos contemplados por el legislador, como ha acontecido en el caso de marras.

Las resoluciones AMC-RES-004263-2013 "Por medio de la cual se resuelve una petición" y AMC-RES-000518-2018 de fecha 2 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"; nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

VII. PRUEBAS:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

VIII. ANEXOS:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: <u>asesoriasjuridcas1204@hotmail.com</u>.

Atentamente,

HUGØ MAURICIO ROMERO LARA C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena. T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.